



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/592/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/262/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	13
4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA	14



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

E) EFECTOS	21
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	22
ACUERDO	23

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Organismo, por los presuntos actos cometidos por los CC. Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y Ricardo Ahued Bardahuil, quien a decir del denunciante es "*Candidato a Presidente Municipal de Xalapa*", consistentes en uso indebido de recursos públicos

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/592/2021

¹ En adelante, Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 19 de mayo de dos mil veintiuno² a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado, presentó escrito de denuncia en contra de los **CC. Cuitláhuac García Jiménez**, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y **Ricardo Ahued Bardahuil**, quien a decir del denunciante es "*Candidato a Presidente Municipal de Xalapa*"; y al **Partido Político MORENA**, *por culpa in vigilando*.

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de 22 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/612/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

3.1 El 22 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo, para que certificara lo siguiente:

A. Verificar y certificar el contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://formato7.com/2021/05/09/irresponsabilidad-e-imposicion-marcha-de-ahued/>
2. <https://billieparkernoticias.com/ricardo-ahued-marcha-por-la-unidad-forzada-o-no/>
3. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-ni-son-de-perote-acusan-acarre-o-en-marcha-en-apoyo-a-morena-344043.html>
4. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tambien-en-coatepec-denuncian-acarreados-en-marchas-de-morena-344050.html>
5. <https://formato7.com/2021/05/09/irresponsabilidad-e-imposicion-marcha-de-ahued/>
6. <https://billieparkernoticias.com/ricardo-ahued-marcha-por-la-unidad-forzada-o-no/>

³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

7. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-ni-son-de-perote-acusan-acarre-o-en-marcha-en-apoyo-a-morena-344043.html>

8. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tambien-en-coatepec-denuncian-acarreos-en-marchas-de-morena-344050.html>

B. Verificar y certificar el contenido del disco compacto aportado por el denunciante.

4. ADMISIÓN

4.1 Mediante Acuerdo de 27 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, planteada por el denunciante; por lo que, se admitió la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 27 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/262/2021**.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de Medidas Cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, al tratarse del presunto **uso indebido de recursos públicos**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su carácter de Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... que se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado en la presente queja o denuncia, debido a la realización por parte del titular del poder ejecutivo del Estado de actos que evidentemente buscan influir en la contienda electoral en beneficio del candidato Ricardo Ahued Bardahuil, quien además es responsable al aceptar todos los ilegales apoyos que le está brindando de manera ilegal el Gobernador del Estado...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas en **uso indebido de recursos públicos**.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

1.- LA DOCUMENTAL. *Consistente en la certificación que deberá realizar el personal del área correspondiente de la Secretaría de este Consejo local del Instituto Nacional Electoral, respecto de la existencia y contenido de los siguientes links o vínculos electrónicos:*

- <https://formato7.com/2021/05/09/irresponsabilidad-e-impocision-marcha-de-ahued/>
- <https://billieparkernoticias.com/ricardo-ahued-marcha-por-la-unidad-forzada-o-no/>
- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-ni-son-de-perote-acusan-acarre-o-en-marcha-en-apoyo-a-morena-344043.html>
- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tambien-en-coatepec-denunian-acarreos-en-marchas-de-morena-344050.html>

certificación que puede ser realizada des cualquier equipo de cómputo con acceso a la red de internet, en donde se dio cuenta ampliamente de los hechos denunciados. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente queja.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

2.- LA PRUEBA TÉCNICA. - *consiste con un CD que contiene los contenidos de los links o vínculos cuya certificación se ofrece, para efectos de su cotejo. (sic)*

Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente Queja o Denuncia.

3.- LA PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses.*

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁴ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁵** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. Alejandro Sánchez Báez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, denuncia a los **CC. Cuitláhuac García Jiménez**, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y **Ricardo Ahued Bardahuil**, quien a decir del denunciante es "*Candidato a Presidente Municipal de Xalapa*"; y al **Partido Revolucionario Insitucional**, por *culpa in vigilando*, por el presunto **uso indebido de recursos públicos**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

⁵Cfr.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁶ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

[...]

3.- *El día 09 de mayo siguiente, se realizó una marcha por las principales avenidas y calles de esta ciudad, supuestamente para apoyar al candidato Ricardo Ahued Bardahuil; evento del cual dieron amplia difusión los medios de comunicación impresos y digitales, así como los principales noticieros de radio y televisión...*

4.- *... es necesario resaltar que respecto de dicha marcha existieron un número considerable de denuncias anónimas previas a dicho evento que fueron hechas del conocimiento público por diversos medios de comunicación impresos y digitales, en las que trabajadores de las distintas dependencias del gobierno estatal se quejaban de que desde Palacio de Gobierno se había dado la instrucción de que, aun cuando se trataba de un día inhábil, deberían reportar su asistencia ante sus respectivos superiores y acudir a dicha marcha en apoyo al candidato Ricardo Ahued Bardahuil, bajo la amenaza de que en caso de no acudir, se tomarían represalias en su contra.*

5.- *... es evidente que las actitudes tanto del Gobernador del Estado, realizando acciones que vulneran lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 79 de la Constitución Política local y el artículo 321, fracciones III y V del Código Electoral del Estado, la del candidato Ricardo Ahued Bardahuil, vulnerando el contenido del artículo*



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

317, fracción II del código electoral local y el artículo 121 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte Público del Estado de Veracruz , así como la del partido MORENA, por omitir vigilar que el desarrollo de las actividades de su candidato se ajusten al marco legal que rige el desarrollo de las campañas, los hacen acreedores a las sanciones que para este tipo de actos se establecen en los artículos 325, fracciones I, III, 326 y demás relativos y aplicables del mismo código electoral en cita.

En efecto, respecto de la actuación del Gobernador del Estado, generando situaciones de apoyo para el candidato Ricardo Ahued Bardahuil, es evidente que con la comisión de los mismos se están trasgrediendo en forma flagrante el contenido de los siguientes preceptos, constitucionales y legal.

[...]

4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de queja es posible advertir que el quejoso manifiesta que el día 09 de mayo se realizó una marcha en apoyo al candidato Ricardo Ahued Bardahuil, a la que se le dio bastante difusión tanto en medios digitales como impresos, de igual forma señala que previo a la marcha se dieron a conocer denuncias anónimas en



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

las que servidores públicos se quejaban en relación a que presuntamente desde Palacio de Gobierno se había dado la instrucción de *"reportar su asistencia ante sus respectivos superiores y acudir a dicha marcha... bajo la amenaza de que en caso de no acudir, se tomarían represalias en su contra..."*, lo cual pretende ser probado con 8 enlaces electrónicos, sin embargo, esta Comisión de Quejas de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, observa que los enlaces presuntamente pertenecen a medios de comunicación.

El máximo Tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso, por tanto, se determina que las ligas denunciadas se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, información y prensa, gozan de una protección especial, por ello es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.—

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Por lo cual, de manera preliminar esta autoridad considera que el material probatorio proporcionado por el actor, es insuficiente para probar que el *“Palacio*



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

de Gobierno”, como él lo manifiesta, siga coaccionando a los servidores públicos Xalapeños para que en un futuro participen en eventos proselitistas del Partido Político MORENA, o en su caso siquiera advertir que marchas como la que presuntamente se llevó a cabo el 09 de mayo, se realicen nuevamente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a los **CC. Cuitláhuac García Jiménez**, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y **Ricardo Ahued Bardahuil**, quien a decir del denunciante es “*Candidato a Presidente Municipal de Xalapa*”, se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado en la presente queja o denuncia; sin embargo de lo mencionado en párrafos anteriores se observa que con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁷.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**⁸, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se

⁹

Consultable

en:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

E) EFECTOS



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/592/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que los **CC. Cuitláhuac García Jiménez**, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y **Ricardo Ahued Bardahuil**, quien a decir del denunciante es "*Candidato a Presidente Municipal de Xalapa*", se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que los **CC. Cuitláhuac García Jiménez**, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, y **Ricardo Ahued Bardahuil**, quien a decir del denunciante es



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

"Candidato a Presidente Municipal de Xalapa", se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO en términos de ley la presente determinación al **partido político denunciante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo**; asimismo **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/PRI/262/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS